E

n un reciente [concepto](http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/conceptos/conceptos-juridicos/Paginas/ConceptosJuridicos.aspx) (Oficio 220-053285 del 11 de marzo de 2016), la Superintendencia de Sociedades sostuvo que “(…) *uno de los pilares fundamentales del gobierno corporativo es el derecho de inspección o si se quiere de manera más amplia, del derecho de información que les asiste a los asociados, que de manera correlativa implica la obligación de los administradores de entregarla en los términos y condiciones que exigen no sólo las normas contables, sino también las normas propias y exclusivas del ordenamiento societario.* (…)”.

Sostuvo la Superintendencia respecto de las exigencias del artículo 446-3 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm) “(…) *Indudablemente es claro que el contenido del informe, supera la descripción contable para adicionar su impacto a terrenos de importancia en el gobierno corporativo y prácticas de transparencia de la empresa* (…)”, afirmación que nos parece errada, puesto que el mayor detalle no hace que una información deje de ser contable. Otra cosa es que nos encontramos ante aspectos de la vida económica cuya importancia ha sido determinada por el Legislador, sustrayéndola de los juicios de materialidad que pudiere hacer el preparador de la información. Las exigencias del artículo 446 son conciliables con las que se desprenden de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), de manera que no se puede sostener, como la planteó el consultante, que ésta derogó a aquel.

Por otra parte, la autoridad supervisora manifestó: “(…) *Con la aplicación de las normas internacionales de información financiera se avanza hacia unos estándares de aceptación mundial, alineados con las mejores prácticas internacionales, las cuales no modificaron las reglas de funcionamiento de la sociedad, porque como se explicó anteriormente, existen derechos de los accionistas y obligaciones de carácter legal a cargo de los administradores que permanecen y no pueden examinarse a la luz de los marcos contables, sino en el contexto de la estructura jurídica societaria.* (…)”, aseveración con la que estamos de acuerdo, en contra de ciertos doctrinantes de la disciplina contable y de las aspiraciones de empresarios, preparadores y emisores que pretenden controlar la información que se debe publicar. El Derecho Contable no agota la regulación de la información, puesto que esta sirve a objetivos propios de otras disciplinas. Antes bien, el Derecho Contable coadyuva la realización de objetivos no contables, pues el ordenamiento pretende ser un sistema.

Es equivocado mantener discursos separados, como si una cosa fuere el derecho de sociedades y otra el derecho contable, como si una cosa fuere el derecho tributario y otra el derecho contable, como si una cosa fuese el derecho penal y la política criminal y otra el derecho contable, etc. Vivimos la complejidad, la interdisciplinariedad, verdaderas [síntesis](http://dle.rae.es/?id=Xzp9ksD) (creación de cosas novedosas a partir de otras previamente conocidas). Es necesario que los doctrinantes piensen en la actual definición de lo contable (véase [Mejía, Mora y Montes](http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/cuacont/article/download/6072/4892), o [Uribe](http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/cuacont/article/download/9009/7302)).

*Hernando Bermúdez Gómez*